



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0261/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tequila

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** David Quitano Díaz

**COLABORÓ:**

Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos-mil veintidós.**

Resolución que **determina la existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **30055780000422** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Tequila la entrega de la información peticionada.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
V. Apercebimiento .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>15</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tequila<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **30055780000422**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*Solicito, haciendo uso de mi derecho, el organigrama, con los nombres de las direcciones, directores y/o encargados y fotografías de todos ellos. (sic)*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0261/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, se regularizó el presente procedimiento a efectos de notificar a las partes el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

6. **Admisión.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión, concediéndose la posibilidad tanto al recurrente como a la autoridad responsable para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>5</sup>.
12. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
13. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

## III. Análisis de fondo

### a) *Naturaleza del derecho de acceso a la información*

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>6</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Al respecto, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información es creado en México por la Constitución Federal para garantizar el control democrático por parte de la ciudadanía a través del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos al permitir generar un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones en la definición políticas públicas.

***b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información***

16. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece que la Unidad de Transparencia al ser el vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, deben responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas informando la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

**“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

---

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

17. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
18. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia las obliga a realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado que se trate para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia, pero no sólo eso, sino que dicho trámite da seguridad y certeza a la ciudadanía de que los documentos entregados nacen de una fuente fiel, real y confiable.
19. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.
20. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto al establecer el Criterio 02/2021 de rubro **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**, reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:
  1. Exista notoria incompetencia del ente público;
  2. Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o
  3. Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.

21. Lo anterior, pone de relieve que este Órgano Garante al establecer el vocablo “*puede*” en el Criterio en mención, desarrolló una interpretación sobre la concurrencia de facultades y atribuciones entre las Unidades de Transparencia y las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado en lo que respecta en la atención de las solicitudes de información en dos escenarios, de manera enunciativa, mas no limitativa.
22. Ya que, dicho criterio legitima para que, tanto las Unidades de Transparencia como las Unidades Administrativas, contesten cuando las solicitudes vinculen a documentar una notoria incompetencia y/o a proporcionar información ya se encuentre disponible públicamente.
23. Lo cual, a partir de diversas resoluciones de este Instituto se ha determinado que las Unidades de Transparencia al ser conductor de las relaciones autoridad-ciudadano y que el común denominador de sus atribuciones previstas en Ley es procurar el respeto al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, es *preferible* que sean éstas quienes atiendan las peticiones en esos supuestos, porque no se distraen recursos públicos y además conlleva a que las personas reciban una atención rápida, segura y legítima, lo que permite no sólo inspirar confianza en la sociedad por el hecho de obtener una respuesta casi inmediata, sino que también la incentiva al uso de los medios legales y electrónicos para involucrarse de manera activa y en mayor medida a la participación en asuntos de carácter gubernamental.

***c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Tequila como sujeto obligado***

24. El Ayuntamiento de *Tequila* al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
25. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados** en esta Ley:

(...)

**IV. Los Ayuntamientos** o Concejos Municipales;

(...)

26. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Tequila es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

**d) Caso concreto: Fotografías**

27. En un primer momento se procederá a analizar el rubro solicitado como “fotografías de todos ellos”, por el cual el particular requiere fotografía de los servidores públicos que funjen como directores o encargados dentro del Ayuntamiento de Tequila, ello en virtud de que es uno de los aspectos que no constituyen por sí una obligación de transparencia.
28. Es así, que este aspecto ha de ser estudiado con el fin de reconocer si es información suceptible de ser entregada o no.
29. Si bien es cierto que la Ley de Transparencia Veracruzana determina que la información pública es aquella en posesión de los sujetos obligados, se identifica un límite, quedando excepcionada la que tenga el carácter de confidencial o reservada.
30. De esta manera, la información pública como parte de una obligación para los sujetos obligados se encuentra expresa y delimitada en términos de las leyes aplicables, sin que en el caso, se considere que derivado de sus funciones y atribuciones se deba expedir la reproducción de imágenes de los directores o encargados del puesto ya que antes de ser servidores públicos, son personas con una esfera de derechos privados, de la cual se puede afectar de manera exponencial si se difunde su imagen, que conlleve rasgos físicos.
31. Cabe recalcar que la definición los datos personales es cualquier tipo de información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, **fotográfica**, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas<sup>7</sup>. Es por ello, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha emitido el criterio de interpretación 05/2009 por el que se ha determinado que las fotografías de los servidores públicos no pueden ser difundidas debido a que es un dato

<sup>7</sup> Artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

personal, salvo aquellos casos en los que se identifiquen circunstancias particulares que ameriten un tratamiento distinto.

**Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

32. Aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así en otros escenarios.
33. En consecuencia, al no contribuir de manera substancial al derecho de acceso a la información y encontrarse como limitante la esfera de jurídica personal aun y cuando se trate de servidores públicos esta debe protegerse, debido a que ante el envío de estas es indispensable el consentimiento del titular cuya información requiera difundirse siendo inconcuso ordenar la entrega de las fotografías.
34. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de el artículo 72, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**e) Caso concreto: Obligaciones de Transparencia**

35. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **diez de enero de dos mil veintidós** una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós** para responder a ella.
36. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
37. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante de habersele notificado el acuerdo de admisión, la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
38. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
39. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Tequila, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.

**IV. Efectos de la resolución**

40. En consecuencia, se debe<sup>8</sup> **ordenar** al Ayuntamiento de Tequila, que proceda en los términos que a continuación se exponen.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

41. Para los efectos de esta resolución, es importante dejar en claro que la parte recurrente solicitó conocer diversa información vinculada a obligaciones de transparencia previstas por la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, lo cual se demuestra de la siguiente forma:

¿Qué se solicitó?	¿Qué dice la obligación de transparencia?
<p><i>Organigrama</i> <i>Nombre de las direcciones</i> <i>Nombre de los directores y/o encargados</i></p>	<p><b>II.</b> Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p><b>VII.</b> El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.</p>

42. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**”*

43. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
44. Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
45. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
46. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

47. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
48. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
49. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
50. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a las

fracciones II y VII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables y el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, **se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia** del sujeto obligado que **responda y entregue** la información solicitada.

51. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
52. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.
53. Ahora, para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, **se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a** Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Secretaría, Área de Recursos Humanos, Asesoría Técnica o equivalente<sup>9</sup> con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.

---

<sup>9</sup> Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

54. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
55. Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo petitionado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.
56. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
57. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## V. Apercibimiento

58. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

59. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
60. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos